



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE  
UNA COMERCIALIZADORA DE GAS  
SOBRE LA FACTURACIÓN DE LOS  
INCREMENTOS DE CAPACIDAD  
ASOCIADOS A UN MISMO  
PUNTO DE SALIDA**

31 de enero de 2013

## RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 17 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de una COMERCIALIZADORA sobre la facturación de los incrementos de capacidad asociados a un mismo punto de salida.

En su escrito, la COMERCIALIZADORA expone que con fecha 1 de octubre de 2011 se inició la contratación de xxxxx kWh/día de capacidad en el punto de salida de la línea directa AAAAA. El contrato de prestación de servicios finaliza el 31 de marzo de 2013. Con fecha 15 de noviembre de 2011 la COMERCIALIZADORA solicitó un incremento de capacidad de yyyyy kWh adicionales para el mismo punto de salida.

Posteriormente, la COMERCIALIZADORA constató que el TRANSPORTISTA estaba facturando el punto de salida con dos contratos de acceso distintos, uno con el grupo de peaje 1.1, y otro con el peaje 1.3 del contrato inicial de xxxxx kWh/día.

La COMERCIALIZADORA considera que el TRANSPORTISTA ha tratado incorrectamente la ampliación de caudal como un nuevo contrato de acceso y no como una modificación contractual y, por ello, solicita a la CNE que resuelva su consulta sobre el procedimiento a seguir en el caso de modificación de la capacidad del contrato de acceso de terceros a la red y le sea notificada la respuesta.

A este respecto, cabe señalar por parte de esta Comisión la siguiente conclusión:

1. Como regla general de contratación del acceso, los puntos de suministro disponen de un único contrato de acceso, siendo de aplicación el peaje que le corresponda en función de la presión de suministro y el caudal anual. No existe ninguna restricción para modificar al alza la capacidad contratada en un punto de suministro, que se seguirá facturando como un único contrato de acceso (contrato de salida).

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA SOBRE LA FACTURACIÓN DE LOS INCREMENTOS DE CAPACIDAD ASOCIADOS A UN MISMO PUNTO DE SALIDA**

## **1 OBJETO**

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por una COMERCIALIZADORA sobre la facturación de los incrementos de capacidad asociados a un mismo punto de salida, correspondiente a una línea directa.

## **2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA**

Con fecha 17 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de una COMERCIALIZADORA sobre la facturación de los incrementos de capacidad asociados a un mismo punto de salida, correspondiente a una línea directa.

En su escrito, la COMERCIALIZADORA expone lo siguiente:

- Con fecha 1 de octubre de 2011 se inició la contratación de xxxxx kWh/día de capacidad en el punto de salida de la línea directa AAAAA. El contrato de prestación de servicios finaliza el 31 de marzo de 2013.
- Con fecha 15 de noviembre de 2011 la COMERCIALIZADORA solicitó capacidad para el punto de salida de la misma línea directa por una capacidad de yyyyy kWh adicional a los xxxxx kWh/día que la COMERCIALIZADORA tenía contratados previamente para el mismo punto de salida, con objeto de adecuar la contratación de capacidad de salida con el consumo que se estaba observando del cliente una vez había entrado en régimen en el mes de octubre de 2011.
- Con fecha 21 de noviembre de 2011 el TRANSPORTISTA dio viabilidad positiva a la contratación con fecha 1 de diciembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013 de zzzzz kWh/día correspondientes al mismo punto de salida.
- Cuando se recibió la factura correspondiente a los peajes de conducción del mes diciembre (y sucesivos meses) se constató que el TRANSPORTISTA había asignado al segundo contrato firmado en el mismo punto de salida un grupo de peaje 1.1 en lugar del 1.3 del contrato inicial de xxxxx kWh/día.

- La COMERCIALIZADORA cree que la interpretación de la TRANSPORTISTA es incorrecta al considerar la ampliación de caudal como un nuevo contrato de acceso y no como una modificación contractual del contrato de acceso inicial.

Por lo anterior, la COMERCIALIZADORA solicita a la CNE que resuelva su consulta sobre el procedimiento a seguir en el caso de modificación de la capacidad del contrato de acceso de terceros a la red y le sea notificada la respuesta.

### **3 CONSIDERACIONES DE LA CNE**

#### **3.1 Consideración previa**

Las contestaciones de la CNE a consultas de particulares se emiten con fines puramente informativos y sobre la base de los datos aportados por la sociedad solicitante y de la normativa vigente, por lo que la respuesta a la consulta de la COMERCIALIZADORA debe tomarse como expresión de un criterio interpretativo de la Comisión, sin efectos frente a terceros ni carácter ejecutivo, de ahí que la contestación sea una mera interpretación general de la normativa, en concreto, sobre la contratación de acceso.

#### **3.2 Consideraciones en relación con la contratación de acceso de terceros a red**

El Real Decreto 949/2001 regula todos los aspectos relativos al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, estableciendo las instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros, los sujetos con derecho de acceso y el procedimiento a seguir para solicitar y contratar el acceso a instalaciones de terceros. En particular, el artículo 6 se refiere a la contratación del acceso a instalaciones gasistas y establece lo siguiente:

*“1. Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución.*

*En el caso de acceso a las instalaciones de regasificación y almacenamiento, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los titulares de las instalaciones.*

*En los casos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución, y al que se añadirá un anexo por cada titular de las*

*instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular de las mismas y por el solicitante.*

*El correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso. Si transcurrido este período no se ha formalizado el contrato, el solicitante del acceso podrá instar conflicto de acceso frente a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en la sección III del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.*

*Las empresas titulares de instalaciones de transporte o distribución deberán establecer acuerdos con las empresas titulares de instalaciones de entrada al sistema gasista, en los que se recoja la conformidad con los contratos de acceso de terceros a la red de gas natural, que pudieran afectar a sus instalaciones, así como la definición de los puntos de entrada y salida de las mismas y los sistemas de medición.*

*2. Los comercializadores podrán modificar los puntos de salida de gas natural siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los titulares afectados por el contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural. En todo caso, los transportistas darán traslado al gestor técnico del sistema del detalle de los nuevos anexos tramitados de consumo superior a 50.000.000 de kWh/año.*

*3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.”*

Por tanto, el solicitante del acceso podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución. Al contrato de acceso al sistema de transporte y distribución se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final; y a su vez, al anexo de cada distribuidor se fijarán los puntos de salida contratados mediante adendas al mismo.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CE 715/2009, la contratación del acceso en los puntos de salida puede realizarse de manera independiente de la contratación de las entradas a la red de transporte, por lo que no es

necesario que el contrato o contratos de entrada al sistema de transporte del comercializador coincidan en plazo, cantidad o duración con los contratos de reserva de capacidad de salida al consumidor final.

Por otra parte, el artículo 6.2 del Real Decreto 949/2001, señala que los comercializadores podrán modificar los puntos de salida de gas natural siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los titulares afectados por el contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural.

Las condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones vienen recogidas en el artículo 7 del mismo Real Decreto 949/2001. Adicionalmente, en el punto 3 se encomienda a la CNE la elaboración de unos contratos de acceso normalizados:

*“3. La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación.”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 7.3 del Real Decreto 949/2001, la CNE elaboró, y propuso a la Dirección General de Política Energética y Minas. Estos modelos fueron aprobados por la DGPEyM mediante Resolución de 24 de junio de 2002 por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud y los modelos normalizados de contratación para el acceso por terceros a las instalaciones gasistas.

La capacidad para un punto de salida se contrata como un Anexo al Contrato de Acceso al Sistema de Transporte y Distribución (contratación de puntos de entrada). Con la suscripción del contrato de Acceso al sistema de Transporte y Distribución y sus Anexos, la comercializadora contratante accede a las instalaciones de transporte y distribución necesarias para el transporte y la distribución del gas natural desde los puntos de entrada al Sistema de transporte y distribución hasta los puntos de salida de dicho sistema que figuren en los anexos asociados al contrato de entrada.

En lo que se refiere a la modificación de la capacidad contratada en un punto de salida concreto, este derecho viene expresamente recogido en los modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista. En particular, en el anexo para la contratación de puntos de salida, que deben firmar el comercializador y el titular de las instalaciones gasistas a las que se encuentra conectado el punto de suministro al consumidor final, se recogen las Condiciones de Prestación de los Servicios aplicables, entre las que está la de “Modificación de la capacidad contratada en un punto de salida”:

**“5.2 Modificación de la capacidad contratada en un punto de salida.**

*La Contratante podrá solicitar al Titular de la red el aumento de la reserva de capacidad de salida contratada. Los titulares de instalaciones de distribución deberán proceder a las ampliaciones necesarias de sus instalaciones en el caso de falta de capacidad para atender la demanda en su zona de distribución sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas. Las partes recogerán por escrito el aumento de capacidad acordado en una adenda que se incluirá en el presente Anexo.*

*El Titular de la red estará obligado a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que estas se justifiquen adecuadamente, se comuniquen con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y de haber hecho uso efectivo de la misma, o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Bastará con que se realice la comunicación con un mes de antelación, cuando la causa de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores. La cantidad reducida se recogerá por escrito y se incluirá en el presente Contrato mediante anexo.*

*En el caso de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, la reserva de capacidad contratada por la Contratante sea reducida a requerimiento del Gestor Técnico del Sistema por infrautilización de la misma, la capacidad reducida se recogerá por escrito y se incluirá en el presente Anexo mediante adenda.”*

Por tanto, no existen restricciones para modificar al alza la capacidad contratada en un punto de salida. De hecho, teniendo en cuenta que para reducir capacidad sí hay restricciones, en la contratación de acceso para nuevos puntos de suministro, sobre los que no se tiene un histórico de consumo y se contrata en base a estimaciones, lo normal es ajustar la contratación de capacidad en el punto de salida a la previsión de consumo más conservadora y posteriormente, modificar la cantidad contratada adecuándola a las necesidades reales del consumidor.

Así pues, y como regla general de contratación del acceso, los puntos de suministro disponen de un único contrato de acceso, siendo de aplicación el peaje que le corresponda en función de la presión de suministro y el caudal anual. No existe ninguna restricción para modificar al alza la capacidad contratada en un punto de suministro, que se seguirá facturando como un único contrato de acceso.

### **3.3 Consideraciones en relación con las discrepancias en la aplicación del contrato de acceso**

De acuerdo con el modelo de contrato “Anexo para la contratación de puntos de salida” aprobado por la DGPEyM en su Resolución de 24 de junio de 2002, el contrato debe tener una cláusula en la que se señale la jurisdicción o el arbitraje al que acuerdan someterse las partes en el caso de que haya discrepancias en la aplicación del contrato.

Así, en una nota al pie de la cláusula 23 del modelo de contrato se indica que *“Las Partes podrán acordar someterse al arbitraje de la Comisión Nacional de Energía para la resolución de todas o algunas de las controversias que se derivan del presente Contrato, en los términos legal y reglamentariamente establecidos. Asimismo, las Partes podrán pactar la sumisión a Institución u Órgano arbitral distinto, así como a Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria.”*

Por tanto, para la resolución de las disputas en relación con el peaje a aplicar o con la facturación, se estará a lo dispuesto en la cláusula de Jurisdicción o Arbitraje que conste en el contrato firmado entre el TRANSPORTISTA y la COEMRCIALIZADORA.

## **4 CONCLUSIONES**

En respuesta a la consulta planteada por la COMERCIALIZADORA, cabe señalar por parte de esta Comisión la siguiente conclusión:

1. Como regla general de contratación del acceso, los puntos de suministro disponen de un único contrato de acceso, siendo de aplicación el peaje que le corresponda en función de la presión de suministro y el caudal anual. No existe ninguna restricción para modificar al alza la capacidad contratada en un punto de suministro, que se seguirá facturando como un único contrato de acceso (contrato de salida).

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido realizado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la empresa consultante y de la normativa vigente.